

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0203, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de MARIA LILIA GARZON GOMEZ contra EVELIO VIRGUEZ PEÑA.

Atendiendo al memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que desiste de la demanda de la referencia por haber realizado un acuerdo con los herederos del causante que corresponde al posible compañero permanente, se considera:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene que: *“que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el expediente.

Por último, entendiendo que se desiste de la acción, no hay lugar a proveer auto de obediencia a lo dispuesto al Superior en providencia del 3 de febrero de 2.023.

En mérito de lo dicho, se dispone:

1. Se acepta el desistimiento de la demanda de la referencia.
2. No se condena en costas a ninguna de las partes.
3. Se declara terminado el presente proceso.

4. En firme esta providencia, ciérrese por Secretaría el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dac85b5e7d09017529468f78f1d9756af588c8c4a9b9d36aaddbeaf02420e15**

Documento generado en 05/04/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>